

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-007/2018, PROMOVIDO POR ENRIQUE VELÁZQUEZ AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA COMPARECER ANTE DIVERSAS AUTORIDADES ELECTORALES DEL CIUDADANO JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano Enrique Velázquez Aguilar, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas y para comparecer ante diversas autoridades electorales del ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, el pasado veintiocho de marzo de dos mil dieciocho¹, en contra del acuerdo de fecha veinte de marzo, dictado dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-030/2018, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco².

A N T E C E D E N T E S

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El quince de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por Ana Margarita Torres Arreola, en su carácter de Secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, al cual anexó denuncia suscrita por Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, precandidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales imputa a las páginas de Facebook Fuerza Única Jalisco, El Fisgón Político, Admin del Fisgón Político, Inseguridad ZMG, así como a Enrique Alfaro Ramírez, las empresas Indatcom, Euzen, La Covacha, al partido político Movimiento Ciudadano y a Dante Delgado Rannauro.

2. ACUERDO ADMINISTRATIVO. El dieciocho de marzo se dictó acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, se requirió de nueva cuenta al denunciante para que señalara con precisión el link de la nota que le calumnia de la dirección <https://www.facebook.com/fuerzaunicajalisco/>.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil dieciocho, con excepción de que se precise lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el instituto.

3. ACUERDO IMPUGNADO. El veinte de marzo entre otras cosas, al advertirse la omisión del denunciante Jesús Eduardo Almaguer Ramírez de proporcionar la dirección electrónica específica de la página de facebook de Fuerza Unica Jalisco que contenía la nota objeto de la denuncia, se hizo efectivo el apercibimiento que se le había hecho al ser requerido.

4. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO. El veintiuno de marzo, mediante el oficio número 1440 de Secretaría Ejecutiva, se le notificó al denunciante el acuerdo referido en el punto anterior.

5. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha veintiocho de marzo, el ciudadano Enrique Velázquez Aguilar, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas y para comparecer ante diversas autoridades electorales del ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez mediante escrito registrado con el folio 01463, presentó recurso de revisión, en contra *“del contenido de la resolución de fecha 20 de marzo de 2018, dictada dentro del EXPEDIENTE PSE-QUEJA-030/2018...”*

6. ACUERDO DE RADICACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El día veinticinco de abril, se dictó acuerdo administrativo que radicó el presente recurso; y se reservaron actuaciones para que el Consejo General resolviera lo conducente.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte el dictamen que emana de este instituto como autoridad encargada de la organización de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 12, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 120, 134, párrafo 1, numeral XII, y 143 párrafo 2, numeral XX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. Determinada la competencia de este órgano electoral para resolver el presente medio de impugnación, se continúa con el análisis de las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 509 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por ser su estudio preferente y de orden público.

En el presente caso se actualizan las casuales de improcedencia señaladas en el artículo 509 párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco:

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

...

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

...”

Asimismo, el multicitado código señala en su artículo 583 el plazo que tiene el ciudadano para interponer el recurso de revisión:

“Artículo 583.

1. El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.”

Además el artículo 505, párrafo 2 del ordenamiento legal antes citado establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Habiendo señalado lo anterior, es imprescindible puntualizar que el primero de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicada en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso electoral Concurrente 2017-2018, por lo que en el caso del presente medio de impugnación, para el computo de los plazos, todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, el recurrente presentó el medio de impugnación fuera de los plazos legales, como se muestra a continuación:

MARZO 2018

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
19	20 Se emite el acuerdo impugnado	21 Fecha de notificación	22*	23*	24*	25
26	27	28 Interposición del recurso de revisión	29	30	31	01
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Dicho lo anterior, es importante precisar que el medio de impugnación fue interpuesto el día veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, cuando el ciudadano tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día veintiuno de marzo, por lo que tenía como plazo legal para interponer el recurso de revisión hasta el día veinticuatro de marzo del presente año, actualizándose con ello la causal establecida en el artículo 509, fracción IV del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, de ahí que se considere la improcedencia del medio de impugnación.

En razón de lo anterior, se declara improcedente el recurso de revisión presentado por el ciudadano Enrique Velázquez Aguilar, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas y para comparecer ante diversas autoridades electorales del ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, emitiéndose al afecto los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. Se declara improcedente el recurso de revisión presentado por el ciudadano Enrique Velázquez Aguilar, en su carácter de apoderado general

judicial para pleitos y cobranzas y para comparecer ante diversas autoridades electorales del ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese personalmente a Enrique Velázquez Aguilar, promovente del presente recurso de revisión, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas y para comparecer ante diversas autoridades electorales de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, denunciante del procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-030/2018.

Tercero. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, 04 de mayo de 2018.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

CGM	FJFM	FSA	PCAC
SE	Vobo	Revisó	Elaboró

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva